



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2008/1/1998

Montevideo, 7 de mayo de 2009.-

RESOLUCIÓN 260 ACTA 011

VISTO: La gestión promovida por la empresa Uniotel S.A. solicitando la intervención de esta Unidad Reguladora a los efectos de resolver un desacuerdo con la empresa ANTEL en cuanto al precio de terminación en la red móvil de esta última.

RESULTANDO: I) Que con fecha 11 de agosto de 2008, Uniotel S.A. solicitó la revisión de los precios de terminación en la red móvil de ANTEL que fueron establecidos en el contrato de interconexión celebrado entre ambas empresas.

II) Que transcurridos más de 30 días desde dicha solicitud no se han podido convenir las condiciones para la celebración del referido convenio.

III) Que ante tal circunstancia, con fecha 18 de setiembre de 2008, Uniotel S.A. solicitó la intervención de URSEC en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002.

IV) Que de los términos de la petición surge que la intervención se solicita en virtud de que no existe acuerdo en el precio de la terminación en la red móvil de ANTEL.

CONSIDERANDO: I) Que Uniotel S.A. ha manifestado que no se ha logrado un acuerdo entre las partes respecto a la celebración del contrato de interconexión y que han transcurrido más de treinta días desde la presentación de su solicitud.

II) Que en el caso se configuran las formalidades y extremos requeridos en el Decreto N° 442/01 y su modificativo Decreto 393/02, para que URSEC inicie el procedimiento de resolución de conflictos establecido en dicha normativa, para lo cual se seguirá estrictamente el procedimiento allí indicado.

III) Que las facultades de esta Unidad Reguladora para intervenir y resolver este conflicto le son conferidas en el literal "s" del artículo 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y cuyo procedimiento se reglamenta por los decretos antes citados.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001 y su modificativo Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002 y Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acceder a la solicitud de intervención para la determinación de las condiciones económicas para alcanzar un acuerdo entre Uniotel S.A. y ANTEL.
2. Establecer que en virtud de que no han sido solicitadas, no se fijarán por el momento condiciones provisorias de interconexión.
3. Intimar a ANTEL la presentación de la siguiente información:
 - 3.1. Un estudio de costo incremental promedio de largo plazo de la terminación en una red móvil, considerando a dicha red como una única red con alcance en todo Uruguay y una cobertura y tecnología similares a las de su propia red y un punto de interconexión en cada uno de los 19 departamentos.

Se deberán incluir los costos de la señalización y los intentos de llamadas que no se contestan, sobre la base de las siguientes definiciones:

Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (CILP): es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo entre las unidades de volumen base.

Costo Total Incremental de Largo Plazo (CTILP): es el costo de la red que incluye en su cálculo la provisión del volumen base de un elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base.

Los costos que se admitirán incluir serán los siguientes:

- a) La tecnología de telecomunicaciones más económica y eficiente disponible en el mercado.
- b) Un número de empleados acorde a una empresa eficiente.
- c) El costo de equipos y los gastos de personal a valores de mercado.
- d) El costo del dinero, que refleje el costo real del financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento tipo, ajustado por la inflación.
- e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de los servicios de telecomunicaciones deban incurrir.
- f) La depreciación económica de los activos fijos.
- g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, tales como concesiones y costos de captación de clientela.
- h) El costo de las mejoras de la red necesarias para otorgar el acceso.

3.2. Asimismo, ANTEL deberá presentar la siguiente información:

- a. Cantidad de radiobases instaladas

- b. Inversión promedio por radiobase: torre, electrónica, microondas o enlaces, potencia, contenedor, antenas y cualquier otro elemento instalado en las radiobases que se utilice para prestar el servicio móvil.
 - i. Solamente incluir aquellos elementos propios que representan inversiones.
 - ii. Incluir el valor actual de las inversiones, de acuerdo a los estados contables.
 - iii. Entregar una lista de los elementos incluidos.
- c. Costo ponderado de capital, acorde con los estados contables.
- d. Factor ponderado de depreciación aplicable a la red móvil.
- e. Inversiones en otros elementos de red, relacionados con el servicio móvil y el detalle de dichos elementos.
- f. Los costos promedio mensuales de operación de una radiobase y de otros elementos relacionados con el servicio móvil y el detalle de dichos elementos.
- g. La cantidad de minutos mensuales cursados en el aire en la red móvil, reportados para los últimos 12 meses.
- h. Duración media de las llamadas
- i. Porcentaje de ingresos de voz sobre el total de ingresos
- j. Las externalidades de red relacionadas directamente con el servicio móvil, en lo que se refiere a los costos de adquisición de un cliente adicional y a los costos comunes y compartidos, debidamente ponderados y detallados. Para entregar estos costos se deberá excluir elementos utilizados para la provisión de otros servicios.

Esta información deberá ser revisada y auditada por un auditor independiente al prestador y conciliada con la información contable auditada más reciente de la empresa y entregada junto con las memorias de cálculo suficientemente detallada de forma que permita revisarse y reproducirse.

4.- Establecer que para cumplir con los requerimientos dispuestos en los numerales anteriores se fija un plazo de 60 (sesenta) días calendario, dejando establecido que en caso de no presentarse toda la información solicitada o que la misma no cumpla con los soportes pertinentes, URSEC resolverá con la información que disponga.

5.- Pase a Secretaría General, notifíquese a las partes.